

NIT.800.091.594-4

DECRETO No. 000480
(06 DE JULIO DE 2020)

"Por el cual se modifica y prorroga el Aislamiento Preventivo Obligatorio ordenado por el Presidente de la República y se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"

**LA SECRETARIA DELEGATARIA CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 296 y 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 12 de la ley 1523 de 2012, los artículos 14 y 202 de la ley 1801 de 2016, el decreto único reglamentario del sector salud 780 de 2016, la ley 9 de 1979, los decretos 418 y 420 del 18 de marzo de 2020, el decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Decreto 593 del 24 de abril del 2020, el decreto 636 del 6 de mayo de 2020, el decreto 689 del 22 de mayo de 2020, el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el decreto 878 del 25 de junio de 2020, el Decreto N° 00479 del 06 de julio de 2020 entre otras disposiciones y

CONSIDERANDO:

El artículo 1 de la Constitución Política prevé que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales.

De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos, y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera del texto original).

Los artículos 44 y 45 superiores consagra que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

El artículo 49 de la Carta Política afirma que:

NIT.800.091.594-4

DECRETO No. 000480 (06 DE JULIO DE 2020)

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

La Constitución Política en su artículo 209 establece que:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

El artículo 296 constitucional reza:

"Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes".

Que según el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento del orden público.

De conformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, es atribución del Gobernador dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio de conformidad con la Constitución y la ley.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

*"De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. **Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario. En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía."***

Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional de la media ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el

NIT.800.091.594-4

DECRETO No. 000480 **(06 DE JULIO DE 2020)**

municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República (ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley, (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

El Título VII de Ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias, en el sentido que corresponde al Estado como regulador en materia de salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Por consiguiente, la ley 9 de 1979 dispone:

“ARTÍCULO 594. La salud es un bien de interés público.

ARTÍCULO 595. Todo habitante tiene el derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las Leyes y las reglamentaciones especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la salud de la comunidad.

ARTÍCULO 596. Todo habitante tiene el derecho a vivir en un ambiente sano en la forma en que las Leyes y los reglamentos especiales determinen y el deber de proteger y mejorar el ambiente que lo rodea.

ARTÍCULO 597. La presente y demás leyes, reglamentos y disposiciones relativas a la salud son de orden público.

ARTÍCULO 598. Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes.

NIT.800.091.594-4

DECRETO No. 000480 (06 DE JULIO DE 2020)

El parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

El artículo 3 de la ley 1523 de 2012 dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que los amenacen; así mismo, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."

El artículo 12 de la ley 1523 de 2012, establece que los gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

El artículo 13 de la ley 1523 de 2012 dispone que los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial; además, los gobernadores tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

El Parágrafo 1 del Artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece que:

"...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada".

La Ley 1801 de 2016, en su artículo 14, concede poder extraordinario a los Gobernadores para disponer de acciones transitorias por situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población ante eventos amenazantes o para mitigar efectos de epidemias; así:

"ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

NIT.800.091.594-4

DECRETO No. 000480 (06 DE JULIO DE 2020)

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012, frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria". (Negrillas fuera del texto original).

A su vez, el artículo 202 de la ley 1801 de 2016 consagra:

*"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, **epidemias**, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)*

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja." (Negrillas fuera del texto original). (...)

De acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 del 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: (i) una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de alistamiento para la posible llegada del virus; (ii) una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en la cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y (iii) una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10% de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbilidad, de la presión sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

Que en Colombia la fase de contención se inició el 6 de marzo de 2020, cuando se confirmó la presencia del primer caso en el país, de esta manera, dentro de la fase de contención, el 20 de marzo del mismo año se inició una cuarentena con el fin de controlar la velocidad de aparición de los casos.

NIT.800.091.594-4

DECRETO No. 000480 **(06 DE JULIO DE 2020)**

Mediante declaración del día 11 de marzo de 2020 el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) advirtió que existen niveles alarmantes de la propagación de la enfermedad COVID-19 en el mundo, calificando este fenómeno como una pandemia global e instando fuertemente a todos los países del planeta a tomar medida de control de la enfermedad.

El pasado 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y la Protección Social mediante resolución número 385 de la misma fecha, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, adoptando medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

De conformidad con la información emanada de la Organización Mundial de la Salud, existe suficiente evidencia para indicar que el COVID-19 se transmite de persona a persona, inclusive en pacientes asintomáticos.

A la fecha, no existe medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus, por lo cual, en el territorio nacional y en diferentes jurisdicciones de las entidades territoriales se han venido adoptando medidas de contingencia para evitar la propagación del virus, instando a evitar el contacto entre las personas.

Que, dentro de las medidas que han sido tomadas en los países afectados, la de aislamiento y distanciamiento social obligatorio reviste un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica para mitigar el impacto sanitario del COVID-19.

La administración departamental del Caquetá consciente del riesgo y en atención a las instrucciones de la OMS ha decretado medidas extraordinarias con el fin de evitar la entrada y propagación del COVID-19 en el territorio, por lo cual, en sesión de Consejo Departamental de Gestión del Riesgo evaluó y juzgó pertinente adoptar, entre otras medidas, el decreto de toque de queda en el territorio del Departamento del Caquetá, y un ejercicio preventivo de cuarentena primando por ello la prevención del daño antijurídico.

Por decreto 239 del 17 de marzo de 2020, modificado por el decreto 248 del 17 de marzo de 2020, el Gobernador del Departamento del Caquetá estableció toque de queda en todo el territorio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 expedido por la Presidencia de la República dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, y señaló que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estableció la obligatoriedad de coordinar las medidas de restricción de movilidad a través del Ministerio del Interior.

Que en el precitado Decreto 418 de 2020, se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente

NIT.800.091.594-4

DECRETO No. 000480 (06 DE JULIO DE 2020)

sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Por Decreto 266 del 18 de marzo de 2020, el Gobernador del Departamento del Caquetá declaró la situación de Calamidad Pública en todo el territorio.

El Gobierno Nacional expidió el decreto 420 del 19 de marzo de 2020 en el cual se establecieron instrucciones precisas que deben ser tenidas en cuenta por los jefes de las entidades territoriales en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

Que debido a la potencial amenaza de salubridad en el territorio del Departamento del Caquetá, se vuelve a instar a los alcaldes de los diferentes municipios del territorio para que procedan, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 715 de 2001 a dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción a través del cumplimiento, entre otras, de la siguientes funciones:

"Ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros."

El Gobierno Nacional expidió el decreto 420 del 19 de marzo de 2020 en el cual se establecieron instrucciones precisas que deben ser tenidas en cuenta por los jefes de las entidades territoriales en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

Que mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Presidente de la República, imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, entre otras órdenes y garantías impartidas.

Que, a través, del Decreto 000282 del 23 de marzo de 2020, la Gobernación del Caquetá, adoptó el aislamiento preventivo, para el territorio departamental, fijando excepciones y reiterando la facultad de los alcaldes municipales para dictar las medidas necesarias que permitan hacer cumplir los decretos en su jurisdicción.

Que mediante Decreto 531 del 08 de abril de 2020, el Presidente de la República, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, entre otras órdenes y garantías impartidas, desde las cero horas (0:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (0:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, a través del Decreto 000342 del 27 de abril de 2020, la Gobernación del Caquetá, adoptó el aislamiento preventivo, para el territorio departamental, fijando excepciones y reiterando la facultad de los alcaldes municipales para dictar las medidas necesarias que permitan hacer cumplir los decretos en su jurisdicción.

Que el Presidente de la República expidió el Decreto N° 636 del 06 de mayo de 2020 con el fin de preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 en

"Pacto Social por el desarrollo de nuestra región. Caquetá Somos Todos 2020 -2023"
Carrera 13 calle 15 esquina barrio El Centro. Tel: 57 (8) 435 6794 Línea gratuita: [018000965505](tel:018000965505)

www.caqueta.gov.co - contactenos@caqueta.gov.co

Florencia-Caquetá-Colombia

NIT.800.091.594-4

DECRETO No. 000480 **(06 DE JULIO DE 2020)**

el país, garantizando el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, atendiendo a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por ello se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el presidente de la república mediante el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, prorroga el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que el Departamento del Caquetá expidió Decreto No 000406 del 24 de mayo de 2020, por medio del cual, impartió instrucciones en el Departamento del Caquetá en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID - 19 y estableció las medidas necesarias para el mantenimiento del orden público.

Que desde el 06 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y la Protección Social informó el primer caso positivo para COVID-19 en Colombia y pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 01 de julio de 2020, 3.470 muertes y 102.009 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (31.417), Cundinamarca (2.849), Antioquia (4.660), Valle del Cauca (10.508), Bolívar (9.392), Atlántico (24.212), Magdalena (1.903), Cesar (1.071), Norte de Santander (342), Santander (757), Cauca (405), Caldas (264), Risaralda (546), Quindío (167), Huila (340), Tolima (1.021), Meta (1.271), Casanare (67), San Andrés y Providencia (23), Nariño (3.521), Boyacá (390), Córdoba (801), Sucre (1.373), La Guajira (479), Chocó (1.682), Caquetá (39), Amazonas (2.319), Putumayo (28), Vaupés (28) y Arauca (80).

En el Departamento del Caquetá, a la fecha, se han tomado 2063 muestras, como objeto de seguimiento, de las cuales, treinta y cinco (39) casos arrojaron positivos por Coronavirus COVID - 19, uno de ellos lamentablemente falleció, 1.913 han resultados negativos, 111 se encuentran a la espera de los resultados y 0 muestras en ruta al Instituto Nacional de Salud, por lo que se hace necesario y urgente adoptar medidas tendientes a aumentar el distanciamiento social y evitar el contagio, como lo es limitar la libre circulación de vehículos y personas en un día a la semana y los horarios de atención presencial de los establecimientos autorizados, garantizando el abastecimiento de bienes y servicios, mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

Que el Instituto Nacional de Salud, el día 01 de julio presentó reporte a través de su página web del coronavirus COVID - 19 en el país, señalando:

1. *"El comportamiento del Coronavirus COVID-19 en Colombia a 01 de junio de 2020, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Salud, muestra que se han confirmado 102.009 casos, 43.407 se han recuperado y 3.470 han fallecido.*
2. El Instituto Nacional de Salud en su página web reporte a fecha 29 de junio de 2020 los siguientes datos: *"El estado de los casos activos la mayoría (54.941), de los cuales el 43.07% se encuentra en estado leve (42.073), el 11.12% son asintomáticos (10.860) el 6.04% se encuentran*

"Pacto Social por el desarrollo de nuestra región. Caquetá Somos Todos 2020 -2023"

Carrera 13 calle 15 esquina barrio El Centro. Tel: 57 (8) 435 6794 Línea gratuita: [018000965505](tel:018000965505)

www.caqueta.gov.co - contactenos@caqueta.gov.co

Florencia-Caquetá-Colombia

NIT.800.091.594-4

DECRETO No. 000480 (06 DE JULIO DE 2020)

en estado moderado (5.905), el 0.80% se encuentran en estado grave (786), el 1.48% se encuentran en Unidad de Cuidados Intensivos (766), el 8.74% se encuentran hospitalizados (4.521) y el 89.78 % no ameritan hospitalización y se encuentran en casa (46.427).

Como resultado del análisis de la evolución de casos confirmados, según fecha de inicio de síntomas es posible identificar un aumento en el número de casos por día (gráfica 1) y en el número de muertes por día (gráfica 2). La letalidad en Colombia es de 3,4%"

Conforme a lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional, el presidente de la república mediante el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, medida que fue modificada y prorrogada mediante el Decreto 878 del 25 de junio de 2020 expedido por la Presidencia de la República, y cuya vigencia fue extendida hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que en reunión de Sala de Crisis COVID - 19 desarrollada el 30 de junio de 2020 y, liderada por la Secretaría de Salud Departamental, se estudió el comportamiento epidemiológico del evento COVID a fecha actual, en el que se tomó en cuenta el comportamiento sociodemográfico y clínico, observándose un crecimiento acelerado de los casos presentados en el Departamento del Caquetá (de acuerdo al boletín emitido por el Ministerio de Salud el día 01 de julio de 2020, en el Caquetá ya existen 39 casos confirmados para covid-19)

Que en el boletín No. 97 de fecha 01 de julio de 2020 emitido por la oficina de prensa de la Gobernación del Departamento del Caquetá se detalla, la existencia de un (01) paciente en UCI, tres (3) pacientes hospitalizados, once (11) pacientes en residencia y ciento once (111) resultados en espera.

Se observa de manera preocupante, un crecimiento acelerado de los casos en el Departamento del Caquetá, en reunión de la Sala de Crisis COVID - 19 el día 01 de julio de 2020, se llega a la conclusión que esto se debe a múltiples factores, entre los cuales se encuentra la reactivación en una gran parte del comercio, del servicio de transporte público, la parte laboral y la deficiencia en las prácticas de autocuidado por parte de la ciudadanía.

Están apareciendo nuevas fuentes de contagio que no se encontraban identificadas, lo que evidencia la circulación activa del virus en diferentes entornos y lugares, estimándose que aproximadamente el 4% de los casos confirmados para Covid pueden llegar a requerir manejo hospitalario en UCI.

Que de acuerdo al informe de verificación capacidad de respuesta de las DTS para la atención de casos covid-19 en las fases de contención y mitigación en el Departamento del Caquetá se evidencia, que cuenta con una población total de 410.521. El modelo planteado define una población susceptible de contagio del 50%, un porcentaje de sintomáticos del 88%, no

"Pacto Social por el desarrollo de nuestra región. Caquetá Somos Todos 2020 -2023"

Carrera 13 calle 15 esquina barrio El Centro. Tel: 57 (8) 435 6794 Línea gratuita: [018000965505](tel:018000965505)

www.caqueta.gov.co - contactenos@caqueta.gov.co

Florencia-Caquetá-Colombia

NIT.800.091.594-4

DECRETO No. 000480
(06 DE JULIO DE 2020)

sintomáticos del 12%, a partir de esto según proyección del MSPS se espera:

Población	Población susceptible	Asintomáticos (12%)	Sintomáticos (88%)	Ambulatorio	Hospitalización	Intermedios	UCI
410.521	205.260	24.631	180.629	162.566	10.838	3.613	3.613

Fuente: Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria

a. Capacidad Instalada¹:

CAMAS	CANTIDAD
CAPACIDAD TOTAL (Hospitalización adultos + crónicos con y sin ventilador)	301
CAPACIDAD Intermedios (Quemados + intermedios Adultos)	2 (IPS Privada)
CAPACIDAD UCI ADULTOS	20 (IPS Privada)
TOTAL	323

Detallado:

CAMAS	CANTIDAD
Adultos	266
Pediátrica	106
Institución Paciente Crónico	35
Cuidado Intermedio Adulto	2
Cuidado Intermedio Pediátrico	0
Quemados Adulto y Pediátrico	0
Cuidado Intensivo Adulto	20
Cuidado Intensivo Pediátrico	0

Para conocer el grado de alistamiento de las sedes de IPS del país con servicios de urgencias e internación en las diferentes modalidades, se diseñó una encuesta que se aplicó a través del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, se evidenció con corte a 21 de marzo de 2020 que en el Departamento de Caquetá para un total de 20 sedes de IPS seleccionadas fue diligenciado el 100% de las encuestas.

¹ Fuente: Estimación MSPS a partir de Registro Especial de Prestadores – REPS y % disponible. Corte 21 de marzo de 2020.

NIT.800.091.594-4

DECRETO No. 000480 (06 DE JULIO DE 2020)

De acuerdo con la información recolectada en las encuestas diligenciadas por las IPS del Departamento de Caquetá, se evidencia un alistamiento en el componente de gestión del 62%, en el componente de prestación de servicios del 49%. Como información relevante se menciona que un 62% de las IPS manifiestan tener capacidad de aislamiento, un 25% manifiestan no tenerlo y un 13% lo están determinando.

De acuerdo con información reportada por el Departamento de Caquetá con corte 10:54 del 6 de abril de 2020, se reporta preliminarmente la siguiente capacidad de expansión:

Red Pública:

Municipio	Sede	Hosp	UCI	Inter	Conver	TOTAL EXP
					s a UCI	
Florencia	HOSPITAL DEPARTAMENTAL HOSPITAL MARIA INMACULADA ESE	83	30	12	0	125
Florencia	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS	113	0	0	0	113

Red Privada:

Municipio	Sede	Hosp	UCI	Inter	TOTAL EXP
Florencia	CLINICA MEDILASER S.A. FLORENCIA	0	19	4	4

Capacidad instalada para diagnóstico²:

- Para las IPS con servicios de urgencias e internación en las diferentes modalidades, en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud se evidencia que de las 20 IPS encuestadas en el Departamento:
 - 95% tienen servicio de Laboratorio Clínico.
 - 40% tienen servicio de Imágenes Diagnósticas.

Consideraciones Departamento de Caquetá:

- No hay suficiencia de capacidad instalada en camas, talento humano, ni insumos para el proceso de contención y mitigación de casos de COVID-19.
- Para la expansión se requiere de toda la dotación, no se tienen equipos médicos para poner en funcionamiento, La IPS **pública no cuenta con Unidades de cuidados intermedios ni intensivos.**

² Fuente: REPS - Corte información 22 marzo 2020

NIT.800.091.594-4

DECRETO No. 000480 (06 DE JULIO DE 2020)

Conforme a lo indicado, se hace necesario establecer nuevas medidas restrictivas, que eviten la propagación del COVID en el Departamento del Caquetá, salvaguardando el abastecimiento y el acceso a los servicios públicos.

Sumado a lo anterior, se destaca que la red hospitalaria del Departamento del Caquetá no cuenta con la capacidad suficiente para brindar atención médica a la población en caso de que el comportamiento epidemiológico del evento se continúe presentado de esta manera o se presente un aumento progresivo de casos, razón por la cual el Departamento del Caquetá, tomará las siguientes acciones en miras a la contención y mitigación del virus.

Que, mediante decreto N° 00479 del 6 de julio de 2020 se delega con funciones administrativas de Gobernador del Departamento del Caquetá a la Secretaria de Gobierno Departamental, Abogada Sandra Milena Rodríguez Pretelt identificada con cédula de ciudadanía N° 30.575.788 de Sahagún Córdoba durante los días 6, 7, 8, 9 y 10 de julio de 2020.

En mérito de lo anterior,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar la prórroga de la vigencia del Decreto Nacional No. 749 del 28 de mayo de 2020 *"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público"*, modificado por el Decreto Nacional No. 847 del 14 de junio de 2020, y establecida por el presidente de la república mediante decreto 878 del 25 de junio de 2020. En tal sentido extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prorrogar las medidas adoptadas en el Decreto Departamental No. 00425 del 01 de junio del 2020 *"Por el cual se adopta el Aislamiento Preventivo Obligatorio ordenado por el Presidente de la República mediante decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mandamiento del orden público"*, hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el parágrafo 2 del artículo segundo del Decreto Departamental No. 00425 del 01 de junio del 2020, el cual quedará así:

"Parágrafo 2°: El horario para el abastecimiento de bienes y servicios mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio, será el comprendido de lunes a domingo, entre las 6.00 a.m. y las 04:00 p.m. No se limita el horario ni servicio de comercialización y abastecimiento mediante plataformas de comercio electrónico y /o para entrega a domicilio el cual podrá ser 24 horas, con el personal debidamente identificado y cumpliendo los protocolos de bioseguridad".

ARTÍCULO CUARTO: Extiéndase y modifíquese el pico y cédula establecido en el Artículo Tercero del Decreto Departamental No. 00425 del 01 de junio de 2020 dentro del mismo período establecido en el artículo 1° de este decreto, para que una persona de cada núcleo familiar pueda realizar las actividades de adquisición de bienes de primera de necesidad, alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población y desplazamiento a servicios bancarios, financieros, de operadores de pago, a servicios notariales, el cual se implementa para toda la jurisdicción del Departamento del Caquetá de la siguiente manera:

DECRETO No. 000480
(06 DE JULIO DE 2020)

DÍA DE LA SEMANA	ÚLTIMO No. DE CÉDULA	HORARIO
07 DE JULIO	5	06:00 A.M – 04: 00 P.M
08 DE JULIO	6	06:00 A.M – 04: 00 P.M
09 DE JULIO	7	06:00 A.M – 04: 00 P.M
10 DE JULIO	8	06:00 A.M – 04: 00 P.M
11 DE JULIO	9	06:00 A.M – 04: 00 P.M
12 DE JULIO	0	06:00 A.M – 04: 00 P.M
13 DE JULIO	2	06:00 A.M – 04: 00 P.M
14 DE JULIO	3	06:00 A.M – 04: 00 P.M
15 DE JULIO	4	06:00 A.M – 04: 00 P.M

Parágrafo 1°: El personal de cada establecimiento deberá verificar el número del documento de identificación (cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte), el cual deberá ser portado por el cliente o usuario, so pena de que se le apliquen las medidas policivas y administrativas a que haya a lugar.

Parágrafo 2°. El personal indicado en el presente artículo como exceptuado debe realizar las labores cumpliendo las medidas de protección y bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y la Protección social, por lo que se insta a las autoridades sanitarias de cada municipio a realizar periódicamente la inspección y vigilancia de su cumplimiento, reportando dichas actividades a la Secretaría de Salud Departamental.

Parágrafo 3°. Las excepciones antes descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones o labores. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan y no podrán en todo caso transportar pasajeros ajenos a la labor desarrollada.

Parágrafo 4ª. Las autoridades que ejercen actividades de Policía y competentes, podrán ubicar mediante el uso de dispositivos o elementos, controles de ingreso de personas a los alrededores de los mercados de abastos, bodegas, supermercados, mayoristas y minoristas y mercados al detal, establecimientos y locales comerciales a nivel departamental y municipal.

Parágrafo 5° Exceptúese de la restricción de pico y cédula al personal que ejerza actividades sanitarias y en el sector salud, garantizando el abastecimiento de los bienes y servicios cuando estos los requieran.

ARTÍCULO QUINTO: Se conmina a los propietarios, administradores y trabajadores de establecimientos de comercio, bienes y servicios autorizados a adoptar las siguientes medidas:

- 1- Evitar aglomeraciones y desabastecimiento de productos de la canasta familiar y esenciales.
- 2- Disponer los elementos necesarios para prestar servicio a domicilio, tales como números de teléfono o plataformas para que los ciudadanos puedan realizar sus compras por este medio de manera preferencial, así como el personal y los medios de transporte que garanticen el suministro en el lugar que se solicite, cumpliendo las medidas sanitarias establecidas. Se insta a las autoridades sanitarias de cada municipio a realizar la inspección y vigilancia de su cumplimiento.

NIT.800.091.594-4

DECRETO No. 000480
(06 DE JULIO DE 2020)

3- Disponer la señalización y medidas necesarias garantizando un mínimo de 2 metros de distancia entre sus clientes tanto para la selección de productos como en el acceso a las cajas de registro o puntos de pago.

4. De conformidad a la reglamentación que los Alcaldes realicen a sus actividades, garantizar labores de desinfección de áreas, y verificación de uso de medidas de bioseguridad tanto para sus usuarios y clientes como para sus dependientes.

ARTÍCULO SEXTO: Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas, cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen la funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Adoptar como acción transitoria de policía para prevención de riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID -19 en el Departamento del Caquetá el toque de queda desde el 01 de Julio hasta el 15 de julio de 2020, en el siguiente horario: desde las dieciocho (18:00) horas de cada día hasta las cinco (5:00) horas del día siguiente.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar a los alcaldes municipales del Departamento del Caquetá y a las autoridades de Policía competentes que dispongan en su respectiva jurisdicción las medidas necesarias para la difusión, entendimiento y cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, mediante las actividades pedagógicas, de control y sanciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en los artículos 368 del Código Penal, artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

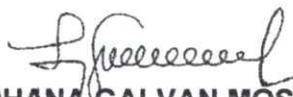
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Florencia, Departamento del Caquetá, a los SEIS (06) días del mes de julio de 2020



SANDRA MILENA RODRIGUEZ PRETEL

Secretaria Delegataria con Funciones Administrativas de Gobernador
Departamento del Caquetá – Decreto N° 000479 del 6 de julio de 2020



LILIBET JOHANA GALVAN MOSHEYOFF
Secretaria de Salud Departamental



Proyectó: Olga Patricia Vega Cedeño
Asesora Jurídica del Despacho del Gobernador